

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/05/2016

ACTOR: FABIÁN
ESPINOZA MATADAMAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DE
GUADALUPE ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CINCO DE MAYO DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/05/2016, promovido por Fabián Espinoza Matadamas, en su carácter de Regidor de Policía del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal y Tesorero del referido Municipio, a fin de impugnar la negativa a pagar las dietas que le corresponden, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Elección. En asamblea de seis de octubre del año dos mil trece, fue electo el ciudadano Fabián concejal al Ayuntamiento de Guadalupe, Etna, Oaxaca, para el periodo del primero de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Constancia de Mayoría. El diecinueve de noviembre del año dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expide constancia de mayoría, declarando al actor como concejal electo al Ayuntamiento de Guadalupe Etna, Oaxaca.

3. Designación de regiduría. En fecha uno de enero del año dos mil catorce; el ciudadano Gilberto Ramírez Ruiz, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe de Etna, Oaxaca; expide nombramiento de Regidor de Policía y Aguas al ciudadano Fabián Espinoza Matadamas, en virtud de haberse celebrado la primera acta de sesión de cabildo para la asignación de nombramiento y responsables comisiones para el periodo 2014-2016.

4. Suspensión del pago de dietas. Acorde con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, no le han cubierto las dietas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce; las de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil quince.

5. Solicitud de licencia. Que solicitó licencia al Cargo de Regidor de Policía, la que fue otorgada mediante sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cinco de enero de dos mil dieciséis, Fabián Espinoza Matadamas, ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

7. Remisión de expediente. El quince de enero de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, remitió ante este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, hecha valer por el actor, en contra de actos del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

8. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/05/2016**; así mismo, turnar el presente juicio, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

9. Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado al Tesorero Municipal. En proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó al Tesorero Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referentes al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así también, el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnarlo al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

11. Fecha y hora para sesión. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **quince horas del cinco de mayo de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano, por sí mismo, y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable

no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de dietas a que tiene derecho de percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidor; por ello, debe señalarse que la omisión reclamada, se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifico el acto que considera le causa una afectación a su esfera jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos legales presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por Fabián Espinoza Matadamas, en su calidad de Regidor de Policia del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos, copia de la acreditación que como regidor del citado municipio, le fue expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; de donde que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, y si bien la anexó a su demanda, dicho documento en copia simple sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, como se considera en el caso estudio.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales, inherentes al ejercicio del cargo de concejal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca; por la negativa del Presidente y Tesorero, de pagarle las dietas a que tiene derecho.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad en el presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Ésto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor, cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso, el actor reclama de las autoridades señaladas como responsables, la determinación de cuatro de enero de dos mil dieciséis, que le fue comunicada en forma verbal, por el Presidente Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca; en la que, le manifiesta la negativa de pagar las dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre, de dos mil quince; así como la orden que le fue dada al Tesorero Municipal, en el sentido de no liberar en forma definitiva el pago de dicho concepto.

El Presidente Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado señaló:

“... surgieron conflicto al interior del cabildo, por desavenencia de los concejales con el presidente municipal, ya que este violentando las costumbres de la comunidad pretendió imponer criterio sin establecer consensos. Esta manifestación se hizo para los concejales regidores que cumplieran con sus servicios

lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió debido a que FABIAN ESPINOZA MATADAMAS, desde el mes de noviembre de dos mil catorce, no realizó ninguna actividad en el municipio concerniente a la regiduría, que él representaba, y a partir del mes de enero de dos mil quince, derivado de la reforma educativa del nuevo IEEPO, al ser docente no se presentó a ninguna sesión de cabildo mucho a menos a cumplir con sus obligaciones como regidor de policía porque es totalmente imposible que FABIAN ESPINOZA MATADAMAS, pudiera trasladarse de su centro de trabajo, BUENA VISTA SANTIAGO TEXTITLAN, SOLA DE VEGA, OAXACA A GUADALUPE ETLA, OAXACA, ya que para trasladarse de un lugar a otro se encuentra a siete horas de distancia aproximadamente, siempre y cuando existiera un vehículo especial para trasladarlo. Entonces como es posible que pudiera estar en dos lugares a la vez, en consecuencia, tendría el don de ubicuidad. Y si no cumplió con sus servicios es de toda lógica y totalmente anticonstitucional que perciba una remuneración económica que no le corresponde. ... que al realizarse el pago se estaría en desvío de recurso, al pagar un servicio que nunca se realizó”.

Por su parte, el Tesorero Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, al rendir su informe manifestó en esencia lo siguiente:

“...Las dietas que precisa el actor en su escrito de demanda, no le han sido cubiertas al señor Fabián Espinoza Matadamas, en virtud de que el Presidente Municipal Constitucional me indicó de manera verbal que no realizará dicho pago, hasta en tanto el ahora actor no regularizara su situación respecto a su trabajo que desempeña para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.”

CUARTO. Estudio de fondo.

Así tenemos, que el motivo de disenso esgrimido por el actor, en relación a la omisión de parte de las autoridades responsables de pagarle las dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre, de dos mil quince, se estima **fundado**, en razón de lo siguiente:

En el caso, es necesario precisar el marco legal que establece el derecho de percibir una remuneración, así, el

artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se define lo que se considera como remuneración o retribución, señalando que es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación, que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En esa tesitura, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.²

Luego, los ciudadanos que son electos y que integran el máximo órgano de gobierno de un municipio, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, el actor manifiesta que las autoridades responsables, omiten realizarle el pago de dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre, de dos mil quince. Además, a decir del actor, el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante el Presidente Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca; quien le manifestó que no le iba a pagar las dietas y lo amenazó en denunciarlo.

La responsable, para acreditar que no le asiste razón al actor, al rendir su informe circunstanciado, remitió las siguientes probanzas:

Copia certificada de las nóminas del municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, todos de dos mil catorce.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Acuse del oficio dirigido al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sello de recibido el catorce de agosto de dos mil quince.

Copia de una plantilla de personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Documentales públicas, que de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 3 y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no haber sido objetadas en cuanto a su contenido y autenticidad, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las referidas documentales, se constata que al actor solamente se le pagaron los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del año dos mil catorce.

Que el Presidente Municipal de Guadalupe Etna, Oaxaca; presentó el catorce de agosto de dos mil quince, oficio dirigido al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que hizo del conocimiento de dicho servidor público, que en la reunión con Presidentes Municipales del distrito de Etna; se pusieron en la mesa diversas irregularidades, como lo es el hecho, de que profesores en activo se encuentren comisionados realizando o asumiendo cargos de representación municipal y no se encuentren ejerciendo su labor docente,

pero que afectan el patrimonio estatal y municipal ya que reciben un sueldo por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y otro sueldo mensual como servidores públicos municipales; tal es el caso del Licenciado Fabián

Espinoza Matadamas, quien violando la Ley del Servicio Profesional Docente, en su Artículo 78, establece que las personas que acepten un puesto público o una comisión que impida el ejercicio de su función magisterial deberá separarse del servicio sin goce de sueldo mientras dure el empleo, cargo o comisión. En el caso de Profesor Fabián Espinoza Matadas se encuentre asumiendo el cargo de Regidor de policía y aguas en el municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca y laborando como profesor en el Municipio de Buena Vista, Santiago Textiltlan, Sola de Vega, Oaxaca; lo cual es humanamente imposible por la lejanía de los municipios, por lo cual no puede estar en dos lugares a la vez y como ya se informó se encuentra violando la Ley del Servicio Profesional Docente.

Sin embargo, si bien es verdad, como ya se dijo en párrafo que antecede, que tales probanzas tienen valor probatorio pleno, sin embargo, resultan ineficaces para acreditar la justificación que refiere la responsable en el informe circunstanciado; esto es así porque con ellas no acredita que el actor hubiera incumplido con sus obligaciones como Regidor de Policía en el Ayuntamiento del citado Municipio.

Se afirma lo anterior, porque en el caso a estudio el Presidente Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca; no exhibió documento alguno con el que se acredite que agotó el procedimiento previsto en el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

Pues a él le correspondía demostrar, con documento idóneo su negativa de pagar dietas al actor; carga probatoria que le impone, el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este contexto, si bien la autoridad responsable refiere que el actor se está desempeñando como maestro y que no puede ostentar dos cargos al mismo tiempo, y en consecuencia, ganar dos sueldos; sin embargo, su dicho no justifica su actuar, pues tenía conocimiento de tal situación y debió proceder en consecuencia, conforme a derecho.

De donde, debe decirse que correspondía al Presidente Municipal de referencia, realizar los actos necesarios para acreditar fehacientemente, que Fabián Espinoza Matadamas, no cumplió con sus actividades como Regidor de Policía.

No obsta para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el Presidente Municipal, con su informe circunstanciado, haya remitió escrito signado por Palemón Mendoza Montaña, en su calidad de Mozo de Oficio de Guadalupe Etla, Oaxaca, y de Rocío Ramos Vásquez, en su calidad de Secretaria Municipal del referido municipio, donde manifestaron lo siguiente:

El primero de ellos:

...que las audiencias, entrevistas y las sesiones de cabildo se suspendieron en el municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, desde el mes de enero y se reanudaron a partir del mes de noviembre del año dos mil quince, porque no se había nombrado todavía secretaria y tesorera municipales y por falta de luz en el municipio este estuvo cerrado hasta el mes de noviembre y que le consta por ser mozo de oficio y soy el encargado de pasar a la gente que entra a hablar con el presidente, así también informó que el cuatro de enero de dos mil dieciséis, no se presentó al municipio el ciudadano Fabián Espinoza Matadamas, por lo cual no pudo haber hablado con el presidente municipal.

La segunda:

el cuatro de enero de dos mil dieciséis, no se presentó en el municipio el ciudadano Fabián Espinoza Matadamas, y mucho menos se entrevistó con el presidente municipal GILBERTO RAMIREZ RUIZ, así también hago constar que esta persona, Fabián Espinoza Matadamas, desde el mes de diciembre del año dos mil catorce, y los correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año dos mil quince, no se presentó a cumplir con sus actividades de regidor de policía y agua del municipio de Guadalupe Etna, solamente se presentó el veintisiete de noviembre del año dos mil quince, a entregar su escrito de solicitud de licencia, informo también que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, no se laboró en el municipio porque no se contó con secretaria y tesorera amén de que tampoco hubo luz en el municipio por lo que fue imposible laborar y las participaciones municipales se entregaron a partir del mes de noviembre de dos mil quince, por parte de la Secretaría de Finanzas.

Pues como ya quedo establecido, existe un procedimiento específico para el caso de incumplimiento de obligaciones; además de que tales elementos de prueba, son contradictorios respecto de las fechas en que se llevaron a cabo la sesiones de cabildo, y la temporalidad en que dicen que no hubo energía eléctrica, en el Ayuntamiento de Guadalupe Etna, Oaxaca,

Así también, remitió copia simple de la copia certificada del auto de formal prisión dictado en contra de Justino Matadamas Jiménez, Javier Chávez Hernández, Hipólito Hernández Hernández, Gabriel Miguel Méndez Méndez, como probables responsables del delito de peculado, cometido en perjuicio del erario del Gobierno del Estado de Oaxaca, y copia simple de las copias certificadas por la secretaria municipal, de los oficios SCTG/DSEJO/386/2014, denominado informe de supervisión; copia simple del oficio SCTG/DSEJO/0291/2014, donde se informa visita física; del acuse del oficio de fecha cinco de marzo de dos mil quince, dirigido al Director de lo Contencioso, Procuraduría Fiscal, Secretaría de Finanzas de Oaxaca; copia simple del acuse del oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil catorce, dirigido al Diputado Adolfo Jesús Toledo Infanzón.

Las documentales citadas, a juicio de este Tribunal, son inconducentes para acreditar la omisión del pago de dietas al actor, pues con ellas no se acredita que el actor haya dejado de cumplir con sus obligaciones como Regidor de Policía en el Municipio en cita.

Por lo que esta autoridad concluye que la responsable no probó su afirmación, por tanto, lo procedente es condenar al Presidente y Tesorero Municipales de Guadalupe Etla, Oaxaca; al pago por concepto de dieta a favor de Fabián Espinoza Matadamas en su carácter de Regidor de Policía de dicho municipio, respecto de los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre de dos mil quince, a razón de \$7,750.00 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales, que hacen un total de \$93,000.00 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), resultante de multiplicar los \$7,750.00 por los doce meses que le adeudan.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito el artículo 108, sección primera inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. Se condena al Presidente y al Tesorero Municipales de Guadalupe Etla, Oaxaca, al pago por concepto de dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre de dos mil quince, a razón de \$7,750.00 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales, que hacen un total de \$93,000.00 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), resultante de multiplicar los \$7,750.00 por los doce meses que le adeudan, a favor del actor Fabián Espinoza Matadamas

Por lo que se le concede a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que cumpla con el pago de dietas a que fue condenado.

2. El Presidente y el Tesorero Municipales del Municipio referido, deberán informar, a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

3. Apercíbasele al Presidente Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la presente ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60, fracción cuarta, y 61, fracción octava, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se procederá a dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto a la revocación del mandato; con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional, pueda hacer valer en su momento para el

cumplimiento del fallo aquí pronunciado, conforme a lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Se apercibe al Tesorero Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se hará acreedor a una amonestación, de conformidad con lo estipulado en artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con independencia de los demás medios de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional, pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

5. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca; para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"³,

Criterio Jurisprudencial que en esencia sostiene que todas las sentencias obligan a las Autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

QUINTO. Petición del Presidente Municipal.

Del informe circunstanciado se advierte que el Presidente Municipal de referencia, solicita que se de vista al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, sobre los actos imputados al actor y se dé el trámite administrativo correspondiente; así mismo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos que se denuncian y se hacen patentes con la falsificación de firmas; y a la Secretaría de Contraloría, para que esta dependencia solicite la devolución de las dietas pagadas a Fabián Espinoza Matadamas, correspondientes a los años dos mil trece y hasta el mes de enero de dos mil catorce.

Al respecto, dígasele al peticionario, que su solicitud no puede ser obsequiada, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, como autoridad municipal, los haga valer ante la instancia respectiva, en la vía y forma que en derecho corresponda.

SEXTO. Notificación.

Notifíquese personalmente la presente resolución al actor; mediante oficio, a las autoridades responsables y, al Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal; anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expresados por el actor Fabián Espinoza Matadamas, en términos del **Considerado cuarto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se condena al Presidente y al Tesorero Municipales de Guadalupe Etlá, Oaxaca, al pago por concepto de dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce, y de enero a noviembre de dos mil quince, a razón de \$7,750.00 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales, que hacen un total de \$93,000.00 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), resultante de multiplicar los \$7,750.00 por los doce meses, a favor de Fabián Espinoza Matadamas, por lo que se le concede a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado de la presente determinación, para que cumpla con el pago de dietas a que fue condenado en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia, debiendo informar, a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Apercíbasele al Presidente Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la presente ejecutoria, se procederá a dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto a la revocación del mandato; en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

CUARTO. Se apercibe al Tesorero Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se hará acreedor a una amonestación, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

QUINTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca; para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del **Considerando Cuarto**.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos del Presidente Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, en términos del **Considerando Quinto** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD:Slph/fstg.